

REGLAMENTO (UE) 2023/1536 DE LA COMISIÓN**de 25 de julio de 2023****que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de nicotina en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) de la nicotina.
- (2) El LMR temporal existente de 0,6 mg/kg de nicotina en el té se redujo mediante el Reglamento (UE) 2023/377 de la Comisión ⁽²⁾ a 0,5 mg/kg, sobre la base de datos de seguimiento que demostraron que es posible alcanzar ese límite más bajo. Este límite debe reducirse de nuevo a 0,4 mg/kg después del 22 de febrero de 2026, a menos que vuelva a ser modificado a la luz de la nueva información facilitada a más tardar el 30 de junio de 2025. Dado que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») había detectado riesgos inaceptables para los consumidores debidos a los LMR vigentes para el té ⁽³⁾, el Reglamento (UE) 2023/377 no estableció disposiciones transitorias para el té producido antes de la modificación de los LMR.
- (3) La Autoridad ha recibido nueva información de Irlanda en la que señala que los datos de consumo irlandeses a partir de los cuales la Autoridad identificó riesgos inaceptables para los consumidores derivados de los LMR vigentes para la nicotina en el té no reflejaban con exactitud la exposición de los niños irlandeses y darían lugar a una sobreestimación del riesgo. Sobre la base de esta nueva información, la Autoridad llevó a cabo una nueva evaluación del riesgo alimentario agudo (a corto plazo) de la nicotina en el té, excluyendo los datos de consumo

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2023/377 de la Comisión, de 15 de febrero de 2023, por el que se modifican los anexos II, III, IV y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de cloruro de benzalconio (BAC), clorprofam, cloruro de didecildimetilamonio (DDAC), flutriafol, metazacloro, nicotina, profenofós, quizalofop-P, silicato de sodio y aluminio, tiabendazol y triadimenol en determinados productos (DO L 55 de 22.2.2023, p. 1).

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Statement on the short-term (acute) dietary risk assessment for the temporary maximum residue levels for nicotine in rose hips, teas and capers* [«Declaración sobre la evaluación del riesgo alimentario (agudo) a corto plazo para los límites máximos de residuos temporales de nicotina en escaramujos, té y alcaparras» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2022;20(9):7566.

irlandeses previamente considerados, y llegó a la conclusión de que el LMR actual de 0,6 mg/kg de nicotina en el té es seguro para los consumidores (*). Por tanto, a fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, procede establecer una disposición transitoria para el té que haya sido producido antes de la reducción del LMR a 0,5 mg/kg de nicotina en el té establecida en el Reglamento (UE) 2023/377, ya que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.

- (4) Por lo que se refiere a la nicotina en escaramujos, cuyo LMR temporal se redujo de 0,3 mg/kg a 0,2 mg/kg mediante el Reglamento (UE) 2023/377, la Autoridad confirmó los riesgos inaceptables previamente detectados para los consumidores debidos al LMR vigente de 0,3 mg/kg. Por lo tanto, no puede permitirse ninguna disposición transitoria para los escaramujos que hayan sido producidos antes de la reducción del LMR.
- (5) Por lo que se refiere a la nicotina en especias de semillas y especias de frutos, el Reglamento (UE) 2023/377 estableció LMR temporales de 0,02 mg/kg hasta el 22 de febrero de 2030, a la espera de la presentación y evaluación de nuevos datos e información sobre la presencia natural o la formación de nicotina en esos productos. La Comisión ha recibido nueva información de los laboratorios de referencia de la Unión Europea en la que se señala que un límite de determinación de 0,05 mg/kg puede ser más adecuado para las especias de semillas y las especias de frutos. Procede, por tanto, fijar los LMR para estos productos en el límite de determinación de 0,05 mg/kg. Esos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible a 22 de febrero de 2030.
- (6) Por lo que se refiere a la nicotina en la canela, el Reglamento (UE) 2023/377 fijó un LMR temporal de 0,07 mg/kg, sobre la base de un conjunto de datos combinados para las especias de corteza, las especias de raíces y rizomas, las especias de yemas, las especias del estigma de las flores y las especias de arilo. Recientemente, se han presentado a la Comisión datos de seguimiento específicos de la canela, que indican que pueden encontrarse residuos en este producto en niveles superiores al LMR temporal establecido por el Reglamento (UE) 2023/377. Sobre la base de estos datos más específicos, el LMR temporal debe fijarse en un nivel de 0,2 mg/kg, correspondiente al percentil 95 de todos los resultados de la muestra. Ese LMR se revisará teniendo en cuenta los datos de seguimiento adicionales disponibles a 22 de febrero de 2030.
- (7) De acuerdo con las correspondientes evaluaciones del riesgo realizadas por la Autoridad (†), y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones propuestas de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (8) Por razones técnicas, las modificaciones de los LMR para las especias de semillas, las especias de frutas y la canela deben aplicarse más tarde que las del Reglamento (UE) 2023/377, mientras que la disposición transitoria relativa a los nuevos LMR para el té establecida en el Reglamento (UE) 2023/377 debe aplicarse al mismo tiempo que dicho Reglamento, a fin de evitar una laguna en la disposición transitoria.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

(*) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Statement on the revised targeted risk assessment for certain maximum residue levels for nicotine* [«Declaración sobre la revisión de la evaluación específica del riesgo para determinados límites máximos de residuos de nicotina» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2023;21(3):7883.

(†) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Reasoned Opinion on the setting of temporary MRLs for nicotine in tea, herbal infusions, spices, rose hips and fresh herbs* [«Dictamen motivado sobre el establecimiento de LMR temporales de nicotina en té, infusiones, especias, escaramujos y hierbas frescas» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2011;9(3):2098.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el Reglamento (UE) 2023/377, seguirá siendo aplicable al té producido o importado en la Unión antes del 14 de septiembre de 2023.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 15 de septiembre de 2023.

No obstante, el artículo 2 será aplicable a partir del 14 de septiembre de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la columna relativa a la nicotina se sustituye por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR **	Nicotina
(1)	(2)	(3)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	Cítricos	0,01 *
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limonos	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás (2)	
0120000	Frutos de cáscara	0,02 *
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás (2)	

(1)	(2)	(3)
01 30000	Frutas de pepita	0,01 *
01 30010	Manzanas	
01 30020	Peras	
01 30030	Membrillos	
01 30040	Nísperos	
01 30050	Nísperos del Japón	
01 30990	Las demás (2)	
01 40000	Frutas de hueso	0,01 *
01 40010	Albaricoques	
01 40020	Cerezas (dulces)	
01 40030	Melocotones	
01 40040	Ciruelas	
01 40990	Las demás (2)	
01 50000	Bayas y frutos pequeños	
01 51000	a) uvas	0,01 *
01 51010	Uvas de mesa	
01 51020	Uvas de vinificación	
01 52000	b) fresas	0,01 *
01 53000	c) frutas de caña	0,01 *
01 53010	Zarzamoras	
01 53020	Moras árticas	
01 53030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
01 53990	Las demás (2)	
01 54000	d) otras bayas y frutas pequeñas	
01 54010	Mirtilos gigantes	0,01 *
01 54020	Arándanos	0,01 *
01 54030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	0,01 *

(1)	(2)	(3)
0154040	Grosellas espinosas (verdes rojas y amarillas)	0,01 *
0154050	Escaramujos	0,2(+)
0154060	Moras (blancas y negras)	0,01 *
0154070	Acerolas	0,01 *
0154080	Bayas de saúco	0,01 *
0154990	Las demás (2)	0,01 *
0160000	Otras frutas	
0161000	a) de piel comestible	
0161010	Dátiles	0,01 *
0161020	Higos	0,01 *
0161030	Aceitunas de mesa	0,02 *
0161040	Kumquats	0,01 *
0161050	Carambolas	0,01 *
0161060	Caquis o palosantos	0,01 *
0161070	Yambolanas	0,01 *
0161990	Las demás (2)	0,01 *
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	0,01 *
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión/maracuyás	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás (2)	
0163000	c) grandes, de piel no comestible	
0163010	Aguacates	0,02 *

(1)	(2)	(3)
0163020	Plátanos	0,01 *
0163030	Mangos	0,01 *
0163040	Papayas	0,01 *
0163050	Granadas	0,01 *
0163060	Chirimoyas	0,01 *
0163070	Guayabas	0,01 *
0163080	Piñas	0,01 *
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 *
0163100	Duriones	0,01 *
0163110	Guanábanas	0,01 *
0163990	Las demás (2)	0,01 *
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 *
0211000	a) patatas	
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás (2)	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	

(1)	(2)	(3)
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás (2)	
0220000	Bulbos	0,01 *
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás (2)	
0230000	Frutos y pepónides	0,01 *
0231000	a) Solanáceas y malváceas	
0231010	Tomates	
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás (2)	
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás (2)	
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	

(1)	(2)	(3)
0233030	Sandías	
0233990	Las demás (2)	
0234000	d) maíz dulce	
0239000	e) otros frutos y pepónides	
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 *
0241000	a) inflorescencias	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás (2)	
0242000	b) cogollos	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás (2)	
0243000	c) hojas	
0243010	Col China	
0243020	Berza	
0243990	Las demás (2)	
0244000	d) colirrábanos	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,01 *
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	

(1)	(2)	(3)
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	
0251990	Las demás (2)	
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 *
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás (2)	
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 *
0254000	d) berros de agua	0,01 *
0255000	e) endivias	0,01 *
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,1(+)
0256010	Perifollo	(+)
0256020	Cebolletas	(+)
0256030	Hojas de apio	(+)
0256040	Perejil	(+)
0256050	Salvia real	(+)
0256060	Romero	(+)
0256070	Tomillo	(+)
0256080	Albahaca y flores comestibles	(+)
0256090	Hojas de laurel	(+)
0256100	Estragón	(+)
0256990	Las demás (2)	(+)
0260000	Leguminosas	0,01 *
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	

(1)	(2)	(3)
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás (2)	
0270000	Tallos	0,01 *
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás (2)	
0280000	Setas, musgos y líquenes	
0280010	Setas cultivadas	0,01 *
0280020	Setas silvestres	0,02(+)
0280990	Musgos y líquenes	0,01 *
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 *
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 *
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás (2)	
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,02 *
0401000	Semillas oleaginosas	

(1)	(2)	(3)
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	
0401040	Semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza	
0401110	Semillas de cártamo	
0401120	Semillas de borraja	
0401130	Semillas de camelina	
0401140	Semillas de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás (2)	
0402000	Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás (2)	
0500000	CEREALES	0,02 *
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo	

(1)	(2)	(3)
0500050	Avena	
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo	
0500990	Los demás (2)	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	
0610000	Tés	0,5(+)
0620000	Granos de café	
0630000	Infusiones	0,3(+)
0631000	a) de flores	(+)
0631010	Manzanilla	(+)
0631020	Flor de hibisco	(+)
0631030	Rosas	(+)
0631040	Jazmín	(+)
0631050	Tila	(+)
0631990	Las demás (2)	(+)
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	(+)
0632010	Fresas	(+)
0632020	Rooibos	(+)
0632030	Yerba mate	(+)
0632990	Las demás (2)	(+)
0633000	c) de raíces	(+)
0633010	Valeriana	(+)
0633020	Ginseng	(+)
0633990	Las demás (2)	(+)
0639000	d) de las demás partes de la planta	(+)
0640000	Cacao en grano	0,05 *

(1)	(2)	(3)
0650000	Algarrobas	0,05 *
0700000	LÚPULO	0,05 *
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,05 *(+)
0810010	Anís	(+)
0810020	Comino salvaje	(+)
0810030	Apio	(+)
0810040	Cilantro	(+)
0810050	Comino	(+)
0810060	Eneldo	(+)
0810070	Hinojo	(+)
0810080	Fenogreco	(+)
0810090	Nuez moscada	(+)
0810990	Las demás (2)	(+)
0820000	Especias de frutos	0,05 *(+)
0820010	Pimienta de Jamaica	(+)
0820020	Pimienta de Sichuan	(+)
0820030	Alcaravea	(+)
0820040	Cardamomo	(+)
0820050	Bayas de enebro	(+)
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	(+)
0820070	Vainilla	(+)
0820080	Tamarindos	(+)
0820990	Las demás (2)	(+)
0830000	Especias de corteza	
0830010	Canela	0,2(+)
0830990	Las demás (2)	0,07(+)

(1)	(2)	(3)
0840000	Espicias de raíces y rizomas	(+)
0840010	Regaliz	0,07(+)
0840020	Jengibre (10)	
0840030	Cúrcuma	0,07(+)
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	0,07(+)
0850000	Espicias de yemas	0,07(+)
0850010	Clavo	(+)
0850020	Alcaparras	(+)
0850990	Las demás (2)	(+)
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,07(+)
0860010	Azafrán	(+)
0860990	Las demás (2)	(+)
0870000	Espicias de arilo	0,07(+)
0870010	Macis	(+)
0870990	Las demás (2)	(+)
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 *
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás (2)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	
1010000	Partes de	0,01 *
1011000	a) porcino	
1011010	Músculo	
1011020	Tejido graso	

(1)	(2)	(3)
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1011990	Las demás (2)	
1012000	b) bovino	
1012010	Músculo	
1012020	Tejido graso	
1012030	Hígado	
1012040	Riñón	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1012990	Las demás (2)	
1013000	c) ovino	
1013010	Músculo	
1013020	Tejido graso	
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1013990	Las demás (2)	
1014000	d) caprino	
1014010	Músculo	
1014020	Tejido graso	
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1014990	Las demás (2)	
1015000	e) equino	
1015010	Músculo	

(1)	(2)	(3)
1015020	Tejido graso	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1015990	Las demás (2)	
1016000	f) aves de corral	
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Las demás (2)	
1017000	g) otros animales de granja terrestres	
1017010	Músculo	
1017020	Tejido graso	
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1017990	Las demás (2)	
1020000	Leche	0,01 *
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás (2)	
1030000	Huevos de ave	0,05 *
1030010	de gallina	
1030020	de pato	

(1)	(2)	(3)
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 *
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 *
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 *
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 *
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)	
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)	
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)	

* Indica el límite inferior de determinación analítica.

** La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

Nicotina

Las pruebas científicas no son concluyentes para demostrar que la nicotina está presente de forma natural en el cultivo en cuestión ni para aclarar su mecanismo de formación. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta, a más tardar, el 22 de febrero de 2030, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0154050 Escaramujos

0256000 f) hierbas aromáticas y flores comestibles

0256010 Perifollo

0256020 Cebolletas

0256030 Hojas de apio

0256040 Perejil

0256050 Salvia real

0256060 Romero

0256070 Tomillo

0256080 Albahaca y flores comestibles

0256090 Hojas de laurel

0256100 Estragón

0256990 Las demás (2)

0630000 Infusiones

0631000 a) de flores
0631010 Manzanilla
0631020 Flor de hibisco
0631030 Rosas
0631040 Jazmín
0631050 Tila
0631990 Las demás (2)
0632000 b) de hojas y hierbas aromáticas
0632010 Fresas
0632020 Rooibos
0632030 Yerba mate
0632990 Las demás (2)
0633000 c) de raíces
0633010 Valeriana
0633020 Ginseng
0633990 Las demás (2)
0639000 d) de las demás partes de la planta
0800000 ESPECIAS
0810000 Especies de semillas
0810010 Anís
0810020 Comino salvaje
0810030 Apio
0810040 Cilantro
0810050 Comino
0810060 Eneldo
0810070 Hinojo
0810080 Fenogreco
0810090 Nuez moscada
0810990 Las demás (2)
0820000 Especies de frutos
0820010 Pimienta de Jamaica
0820020 Pimienta de Sichuan
0820030 Alcaravea
0820040 Cardamomo
0820050 Bayas de enebro
0820060 Pimienta negra, verde y blanca
0820070 Vainilla
0820080 Tamarindos

-
- 0820990** Las demás (2)
 - 0830000** Especies de corteza
 - 0830010** Canela
 - 0830990** Las demás (2)
 - 0840000** Especies de raíces y rizomas
 - 0840010** Regaliz
 - 0840030** Cúrcuma
 - 0840990** Las demás (2)
 - 0850000** Especies de yemas
 - 0850010** Clavo
 - 0850020** Alcaparras
 - 0850990** Las demás (2)
 - 0860000** Especies del estigma de las flores
 - 0860010** Azafrán
 - 0860990** Las demás (2)
 - 0870000** Especies de arilo
 - 0870010** Macis
 - 0870990** Las demás (2)

Los siguientes LMR se aplican a las setas silvestres secas: 2,3 mg/kg en los boletos; 1,2 mg/kg en las setas silvestres secas distintas de los boletos. Los datos de seguimiento recientes muestran la presencia de residuos de nicotina en los boletos secos y en las setas silvestres secas distintas de los boletos. Las pruebas científicas no son concluyentes para demostrar que la nicotina está presente de forma natural en el cultivo en cuestión ni para aclarar su mecanismo de formación. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta, a más tardar, el 25 de julio de 2029, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0280020 Setas silvestres

Las pruebas científicas no son concluyentes para demostrar que la nicotina está presente de forma natural en el cultivo en cuestión ni para aclarar su mecanismo de formación. LMR temporal válido hasta el 22 de febrero de 2026. Después de esa fecha, el LMR será de 0,4 mg/kg mientras no sea modificado por un Reglamento a la luz de nueva información proporcionada, a más tardar, el 30 de junio de 2025.

0610000 Té»
